

INE/CG212/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

DENUNCIANTE: FRANCISCO ADRIAN MIRANDA
MENDOZA Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR FRANCISCO ADRIÁN MIRANDA MENDOZA Y OTROS, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADOS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, SE HIZO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

G L O S A R I O	
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron doce escritos de queja, signados por igual número de personas; en tales escritos, en esencia, se alegó la aparente violación al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PRJ* y, en su caso, el uso no autorizado de los datos personales de las y los quejosos para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Francisco Adrián Miranda Mendoza	06/abril/2021 ¹
2	Ingrid Marisol Robles Quiroz	13/abril/2021 ²
3	José Delfino Orta Trejo	13/abril/2021 ³
4	Josefina Romero Hernández	05/abril/2021 ⁴
5	Luis Gustavo Chavarría Hernández	05/abril/2021 ⁵
6	María Guadalupe Téllez Hernández	05/abril/2021 ⁶
7	Edgar Zamora Ruíz	05/abril/2021 ⁷
8	Mayra Berenice Zamarripa Gallegos	05/abril/2021 ⁸
9	Ana Araceli Dueñas Salazar	01/abril/2021 ⁹
10	Laura Leticia Torres Labra	01/abril/2021 ¹⁰
11	Irving Jonatan Barrón Granados	01/abril/2021 ¹¹
12	Olympia Ruiz Ruiz	16/abril/2021 ¹²

¹ Folio 04. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

² Folio 14.

³ Folio 23.

⁴ Folio 28.

⁵ Folio 32.

⁶ Folio 40.

⁷ Folio 45.

⁸ Folio 48.

⁹ Folio 55.

¹⁰ Folio 69.

¹¹ Folios 99 y 100.

¹² Folio 130.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.¹³ Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, se ordenó dar trámite a tales escritos de queja, como un procedimiento sancionador ordinario al que se asignó la clave de expediente **UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021**, por la presunta afiliación indebida y el uso de datos personales por parte del *PRI*, para tal fin.

En ese mismo acuerdo, se admitieron a trámite dichas denuncias, en virtud que, se consideró cumplían los requisitos de procedencia legalmente establecidos y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

III. Diligencias de investigación. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante los acuerdos que enseguida se detallan, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
03/06/2021	<i>PRI</i>	INE-UT/05602/2021 ¹⁴ 09 de junio de 2021	17 de junio de 2021 ¹⁵
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/05603/2021 ¹⁶ 09 de junio de 2021	Correo electrónico de 14 de junio de 2021 ¹⁷
20/07/2021 ¹⁸	Acta circunstanciada ¹⁹		

IV. Emplazamiento.²⁰ El once de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera

¹³ Folios 134-143.

¹⁴ Folio 147.

¹⁵ Folios 161 a 162 y anexos de 163 a 176.

¹⁶ Folios 150.

¹⁷ Folios 152 a 154.

¹⁸ Folios 205-209.

¹⁹ Folios 210-217.

²⁰ Folios 230-238.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/08312/2021 ²¹	Cédula: 13 de agosto de 2021. Plazo: 16 al 20 de agosto de 2021.	20 de agosto de 2021 ²²

Se considera necesario hacer notar que el *PRI* formuló manifestación en el sentido de que, respecto de la quejosa Josefina Romero Hernández, aportó la cédula de afiliación en original, en el diverso expediente UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021; corroborado que, efectivamente esta autoridad conoció de denuncia similar, presentada por dicha ciudadana en contra de ese partido político, en la presente determinación se emitirá el pronunciamiento correspondiente.

V. Manifestación de desistimiento presentado por Laura Leticia Torres Labra.²³ El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron escritos presentados por la persona antes referida; en el primero, asentó su intención de desistirse formalmente de la denuncia que, a su nombre, se tramitaba en el presente procedimiento y en el segundo, ratificó dicho desistimiento.

VI. Vista de ratificación de desistimiento.²⁴ Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a **Laura Leticia Torres Labra** a efecto de que, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera respecto de los documentos relacionados con la intención de desistirse del procedimiento, que fueron reseñados previamente.

El proveído fue notificado en los siguientes términos:

²¹ Folios 248.

²² Folios 260 a 262 y anexos de 263 a 287.

²³ Folios 257 y 258, respectivamente.

²⁴ Folios 288 a 292.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

ACUERDO	Persona	Oficio-Notificación	Respuesta
22/09/2021	Laura Leticia Torres Labra	Oficio: INE/JDE03/VS/0270/2021 ²⁵ 07/10/2021 Plazo: 08/10/2021 al 12/10/2021	Sin respuesta

VII. Alegatos.²⁶ El cinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	PRI INE-UT/03129/2022 ²⁷	Cédula: 08 de abril de 2022. Plazo: 11 al 19 de abril de 2022.	12 de abril de 2022. ²⁸
2	Francisco Adrián Miranda Mendoza Estrados ²⁹	Cédula: 18 de abril de 2022. Plazo: 19 al 25 de abril de 2022	Sin respuesta
3	Ingrid Marisol Robles Quiroz ³⁰ INE/JDE07-HGO/1883/2022	Cédula: 22 de septiembre de 2022. Plazo: 23 al 29 de septiembre de 2022	Sin respuesta
4	José Delfino Orta Trejo ³¹ INE/JDE07-HGO/1884/2022	Cédula: 21 de septiembre de 2022. Plazo: 22 al 28 de septiembre de 2022	Sin respuesta
5	Luis Gustavo Chavarría Hernández ³² INE/JDE07-HGO/1885/2022	Cédula: 22 de septiembre de 2022. Plazo: 23 al 29 de septiembre de 2022	Sin respuesta
6	María Guadalupe Téllez Hernández ³³ INE/JDE07-HGO/1886/2022	Cédula: 21 de septiembre de 2022. Plazo: 22 al 28 de septiembre de 2022	Sin respuesta
7	Edgar Zamora Ruiz ³⁴ INE/JDE07-HGO/1887/2022	Cédula: 22 de septiembre de 2022. Plazo: 23 al 29 de septiembre de 2022	Sin respuesta

²⁵ Folio 300.

²⁶ Folio 381-385.

²⁷ Folio 389.

²⁸ Folios 429-438.

²⁹ Folios 419 a 423.

³⁰ Folio 552

³¹ Folio 558

³² Folio 563

³³ Folio 568

³⁴ Folio 573

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
8	Mayra Berenice Zamarripa Gallegos INE/SLP/03JDE/387/2022 ³⁵	Cédula: 07 de abril de 2022. Plazo: 08 al 18 de abril de 2022	Sin respuesta
9	Ana Araceli Dueñas Salazar 20JDE/MEX/VE/222/2022 ³⁶ (ESTRADOS)	Cédula: 13 de abril de 2022 Plazo: 13 al 21 de abril de 2022	Sin respuesta
10	Irving Jonatan Barrón Granados INE- GRO/JDE03/VS/0101/2022 ³⁷	Cédula: 18 de abril de 2022. Plazo: 19 al 25 de abril de 2022	Sin respuesta
11	Olympia Ruiz Ruiz INE/BC/JLE/VS/0688/2022 ³⁹	Cédula: 11 de abril de 2022. Plazo: 12 al 20 de abril de 2022.	Sin respuesta

VIII. Vista a las personas denunciantes.⁴⁰ Toda vez que el *PRI* aportó oportunamente formatos de afiliación, relacionados con las personas denunciantes Francisco Adrián Miranda Mendoza; Ingrid Marisol Robles Quiroz; José Delfino Orta Trejo; Luis Gustavo Chavarría Hernández; María Guadalupe Téllez Hernández; Edgar Zamora Ruiz; Ana Araceli Dueñas Salazar; Irving Jonatan Barrón Granados y Olympia Ruiz Ruiz, se ordenó dar vista con los referidos documentos a las citadas personas denunciantes, a efecto de manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Las notificaciones se realizaron de la manera siguiente:

No.	Quejoso/ Constancia con la cual se materializó la diligencia	Fecha de notificación	Plazo para responder	Respuesta
1	Francisco Adrián Miranda Mendoza INE/JDE07-CM/00454/2022 ⁴¹ (Estrados)	04/07/2022	05/07/2022 a 07/07/2022	No presentó
2	Ingrid Marisol Robles Quiroz INE/JDE07-HGO/1533/2022 ⁴²	27/06/2022	28/06/2022 a 30/06/2022	No presentó
3	José Delfino Orta Trejo	29/06/2022	30/06/2022 a 04/07/2022	No presentó

³⁵ Folios 415 a 417

³⁶ Folios 539 a 543

³⁷ Folios 426 a 428

³⁸ Folios 505 a 507

³⁹ Folios 405 y 406.

⁴⁰ Folios 429 a 432

⁴¹ Folios 482 a 486

⁴² Folio 447

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021**

	INE/JDE07-HGO/1531/2022 ⁴³			
4	Luis Gustavo Chavarría Hernández INE/JDE07-HGO/1532/2022 ⁴⁴ (Estrados)	05/07/2022	06/07/2022 a 08/07/2022	No presentó
5	María Guadalupe Téllez Hernández INE/JDE07-HGO/1533/2022 ⁴⁵	27/06/2022	28/06/2022 a 30/06/2022	No presentó
6	Edgar Zamora Ruiz ⁴⁶ INE/JDE07-HGO/1534/2022	05/07/2022	06/07/2022 a 08/07/2022	No presentó
7	Ana Araceli Dueñas Salazar ⁴⁷ 20JDE/MEX/VE/325/2022	29/06/2022	30/06/2022 a 04/07/2022	No presentó
8	Irving Jonatan Barrón Granados INE/GRO/ JDE03/VS/0192/2022 ⁴⁸	27/06/2022	28/06/2022 a 30/06/2022	No presentó
9	Olympia Ruiz Ruiz INE/JLE/BC/VS/1040/2022 ⁴⁹	28/06/2022	29/06/2022 a 01/07/2022	Si ⁵⁰

IX. Verificación de no reafiliación. Mediante inspección realizada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por personal de esta Unidad Técnica al *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*, se corroboró que las personas denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

X. Elaboración de proyecto. En razón de que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XI. Sesión de la comisión de quejas. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, la referida Comisión devolvió el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, para efecto de realizar mayores diligencias.

⁴³ Folio 452

⁴⁴ Folio 460

⁴⁵ Folio 476

⁴⁶ Folio 468

⁴⁷ Folios 531 a 534

⁴⁸ Folio 505

⁴⁹ Folios 438 a 439

⁵⁰ Folios 443 a 444

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

XII. Diligencias adicionales. Mediante proveído del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós ⁵¹, se requirió al *PRI* a efecto de que aclarara el motivo de las discordancias existentes entre la fecha de afiliación reportada por la *DEPPP* y ese mismo instituto, en relación con la información contenida en la cédula de afiliación correspondiente a Olympia Ruiz Ruiz.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/09933/2022 ⁵² 29 de noviembre de 2022	02 de diciembre de 2022 Oficio PRI/REP- INE/289/2022 ⁵³

XIII. Requerimiento al *PRI*. Toda vez que el denunciado no dio respuesta puntual y concreta al requerimiento referido, mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés⁵⁴, se requirió nuevamente al instituto político de referencia, a efecto que proporcionara la información ya solicitada.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/00571/2023 ⁵⁵ 25 de enero de 2023	01 de febrero de 2023 Oficio PRI/REP- INE/038/2023 ⁵⁶

XIV. Vista a Olympia Ruíz Ruíz.⁵⁷ Mediante proveído de dieciséis de febrero del año en curso,⁵⁸ se ordenó dar vista con las respuestas aportadas por el *PRI* a la citada persona denunciante, a efecto de manifestara lo que a su derecho conviniera.

La notificación se realizó de la manera siguiente:

⁵¹ Folios 617 a 621.

⁵² Folio 623.

⁵³ Folios 628-629 y anexo 630.

⁵⁴ Folios 631 a 635.

⁵⁵ Folio 637.

⁵⁶ Folios 642-643 y anexo 644-646.

⁵⁷ Folios 647-649.

⁵⁸ Folios 647 a 649.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Quejosa/No. de oficio	Fecha de notificación	Plazo para responder	Respuesta
Olympia Ruiz Ruiz INE/JLE/BC/VS/0217/2023 ⁵⁹	23/02/2023	24/02/2023 a 28/02/2023	No presentó

XV. Verificación final de no reafiliación. De la búsqueda en los registros del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se advierte que los registros de las personas denunciadas fueron dados de baja del padrón de militantes del PRI, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la obtenida el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

XVI. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

XVII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*;

⁵⁹ Folios 660-661.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

⁶⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTOS.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio.

En el presente procedimiento, se considera que se actualizan las causales que en cada apartado se precisan:

A. QUEJA PRESENTADA POR JOSEFINA ROMERO HERNÁNDEZ.

Este *Consejo General* considera que la queja presentada por Josefina Romero Hernández debe sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 2, fracción III del *Reglamento de Quejas*, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se considera necesario transcribir el contenido de la normativa aplicable, la cual es del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

Desechamiento, Improcedencia y Sobreseimiento en el Procedimiento Sancionador Ordinario

...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

...

Como se evidencia, uno de los supuestos de improcedencia, en los procedimientos como el que se resuelve, lo es el que los hechos que se denuncian hayan sido materia de pronunciamiento previo por parte de esta autoridad electoral, y que esa determinación sea definitiva.

En el caso, como se estableció desde el inicio de la presente resolución, el expediente que se resuelve versa sobre la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación de personas denunciantes —entre ellos Josefina Romero Hernández— por parte del *PRI*, y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Ahora bien, respecto de dicha persona, el procedimiento debe ser sobreseído, toda vez que, una queja idéntica ha sido resuelta previamente por este *Consejo General*.

En efecto, si bien en un primer momento fueron integrados al expediente que ahora se resuelve, escrito presentado por Josefina Romero Hernández, de un análisis realizado a los asuntos tramitados en la *UTCE*, se advirtió que la quejosa en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

mención había presentado queja similar, también en contra del *PRI*, la cual fue tramitada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente **UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021**, que fue resuelto mediante resolución INE/CG1666/2021, aprobada por este órgano colegiado en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, como en el caso acontece.

Por tanto, al existir determinación previa de esta autoridad electoral nacional, la cual no fue materia de impugnación, resulta evidente que se está en presencia de la causal de improcedencia establecida previamente, y conforme lo razonado, el procedimiento que se resuelve, por lo que respecta a Josefina Romero Hernández, debe sobreseerse.

El anterior criterio fue sostenido por este órgano máximo de dirección del INE, en la resolución de clave INE/CG516/2019, aprobada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017.

**B. POR DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LAURA LETICIA TORRES
LABRA**

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **Laura Leticia Torres Labra**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación de **Laura Leticia Torres Labra**, desistiéndose de la acción ejercitada, a partir de la cual se instauró el presente procedimiento administrativo sancionador; del mismo modo, debe establecerse que, los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito presentado por la persona antes referida, mediante el cual manifestó su intención de desistirse formalmente de la denuncia que, a su nombre, se tramita en el presente procedimiento; asimismo, en esa misma fecha, se recibió escrito en el que dicha persona asentó la ratificación del desistimiento.

Si bien, como se ha expuesto, la quejosa presentó, adjunto al escrito de desistimiento, documento en el que formuló la ratificación de dicha manifestación; a efecto de agotar la tramitación establecida para tales casos, en acuerdo de veintitrés

de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a dicha persona denunciante, a efecto que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación de ese proveído, ratificara el mismo o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses convinieran, apercibiéndosele que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo; se precisa que, Laura Leticia Torres Labra fue debidamente notificada de lo anterior, **sin que diera contestación a la vista.**

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, como se indicó, se apercibió a **Laura Leticia Torres Labra** que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación del escrito en sentido afirmativo, a partir de los escritos de desistimiento de la queja presentados previamente; sirviendo de apoyo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”⁶¹

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”⁶²

⁶¹ Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

⁶² Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

Asimismo, sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia**, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”

Dicho proveído le fue debidamente notificado a la denunciante, **sin que hubiera dado contestación**, conforme a lo señalado en el apartado de antecedentes.

Por tanto, conforme a lo anterior, se tuvo por ratificado el desistimiento presentado por **Laura Leticia Torres Labra**, respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que la propio denunciante, manifestó su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por **Laura Leticia Torres Labra**.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Laura Leticia Torres Labra**.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,⁶³ **INE/CG67/2021**⁶⁴ e **INE/CG1538/2021**⁶⁵, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que, la presunta violación al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a las **dos personas** que enseguida se precisan, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas al *PR*I se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
Francisco Adrián Miranda Mendoza	16/05/2007
Edgar Zamora Ruiz	02/01/2014

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,⁶⁶ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y quejasas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Para los **ocho** casos restantes, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE* y el *Reglamento*

⁶³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

⁶⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

⁶⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

⁶⁶ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

de Quejas; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estas personas, ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No.	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
1	Ingrid Marisol Robles Quiroz	06/06/2019
2	José Delfino Orta Trejo	25/03/2020
3	Luis Gustavo Chavarría Hernández	25/03/2020
4	María Guadalupe Téllez Hernández	20/05/2019
5	Mayra Berenice Zamarripa Gallegos	17/04/2019
6	Ana Araceli Dueñas Salazar	19/03/2019
7	Irving Jonatan Barrón Granados	09/05/2019
8	Olympia Ruiz Ruiz	19/06/2019

Finalmente, será la LGIPE y el Reglamento de Quejas, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que el dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.⁶⁷

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre

⁶⁷ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por el Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.

4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las **diez personas**⁶⁸ **denunciantes** que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

⁶⁸ Debe tenerse presente que, de las doce personas quejas identificadas al inicio, en dos casos se determinó previamente sobreseimiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**⁶⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁷⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal

⁶⁹ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁷⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PRI*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos⁷¹ y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario⁷² del *PRI*:

Estatuto del *PRI*

“De la Integración del Partido

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

⁷¹ Consultable en la página: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

⁷² Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página:
http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55. El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Artículo 24. Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y

IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Artículo 57. La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI

Artículo 4. En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos **y documentos para obtener la afiliación al Partido**, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. **Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

Artículo 41. La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”

[Énfasis añadido]

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021**

afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De lo antes transcrito, se advierte, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano/a que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PRI*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso del *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir

del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁷³ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁷⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁷⁵ y como estándar probatorio.⁷⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

⁷³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁷⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁷⁵ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁷⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁷⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que la persona denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que

quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las **diez personas quejas respecto de las que se emitirá pronunciamiento de fondo en la presente determinación** versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación, en la modalidad de afiliación indebida, así como la utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRI*.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, en el siguiente cuadro se resumirán, en primer término, las manifestaciones realizadas por las personas denunciantes,⁷⁸ en los escritos a partir de los cuales se tramitó el presente procedimiento, así como los resultados de las diligencias de investigación implementadas, de conformidad con lo siguiente:

⁷⁸ Se precisa que, además de las manifestaciones específicas que se asientan respecto de cada persona denunciante, en los escritos de cuenta se precisa, en todos los casos, que se trata de una denuncia en contra del *PRI*, por indebida afiliación, y se solicita la imposición de las sanciones correspondientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

I. **Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizaron conforme con la normativa aplicable.**

a) **Supuestos en los que el partido político aportó cédulas de afiliación que se consideran válidas, y que no fueron objetadas por las personas denunciantes:**

No	Persona denunciante/manifestaciones específicas	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Francisco Adrián Miranda Mendoza Desconoció la afiliación al momento de solicitar empleo en el <i>INE</i> ; manifestó no haber otorgado su consentimiento.	Afiliación: 16/05/2007 Fecha de cancelación: 14/06/2021	Afiliación: 16/05/2007 Aportó el formato único de afiliación o refrendo en original a nombre de la persona denunciante, en el que aparece una firma; el cual tiene como fecha de llenado 25/04/2019, en tanto que en el apartado de fecha de afiliación 16/05/2007, misma que coincide con la fecha de afiliación de la <i>DEPPP</i> y el propio partido político.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> .			
2. El <i>PRI</i> aportó original de Formato Único de Afiliación o refrendo , de la persona denunciante, mismo que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación o refrendo , sin que ésta se hubiera pronunciado al respecto, por lo que, al no ser controvertida la documental, permite colegir su validez.			
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Ingrid Marisol Robles Quiroz	Afiliación: 20/08/2019	Afiliación: 20/08/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	Refirió que fue invitada pero nunca accedió a ser parte de algún partido político.	Fecha de cancelación: 14/06/2021	Aportó el formato único de afiliación o refrendo en original a nombre de la persona denunciante, en el que aparece una firma. La fecha de llenado del referido formato es del 20/08/2019, misma que coincide con la fecha de afiliación de la <i>DEPPP</i> y el propio partido político.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue afiliada al *PRI*.
2. El *PRI* aportó **original de Formato Único de Afiliación o refrendo**, de la persona denunciante, mismo que contiene una firma autógrafa.
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el **Formato Único de Afiliación o refrendo**, sin que ésta se hubiera pronunciado al respecto, por lo que, al no ser controvertida la documental, permite colegir su validez.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	José Delfino Orta Trejo Asentó que desconoce estar afiliado al <i>PRI</i> , que nunca ha sido afiliado a dicho partido político.	Afiliación: 04/06/2019 Fecha de cancelación: 19/04/2021	Afiliación: 04/06/2019 Aportó el formato único de afiliación o refrendo en original a nombre de la persona denunciante, en el que aparece una firma. La fecha de llenado del referido formato es del 04/06/2019, misma que coincide con la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			fecha de afiliación de la <i>DEPPP</i> y el propio partido político.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue afiliada al <i>PRI</i>. 2. El <i>PRI</i> aportó original de Formato Único de Afiliación o refrendo, de la persona denunciante, mismo que contiene una firma autógrafa. 3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación o refrendo, sin que ésta se hubiera pronunciado al respecto, por lo que, al no ser controvertida la documental, permite colegir su validez. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	<p>Luis Gustavo Chavarría Hernández</p> <p>Refirió que le afiliaron con motivo de la relación laboral que sostenía con un Ayuntamiento.</p>	<p style="text-align: center;">Afiliación: 25/05/2019</p> <p style="text-align: center;">Fechas de cancelación: 14/06/2021</p>	<p style="text-align: center;">Afiliación: 25/05/2019</p> <p>Aportó el formato único de afiliación o refrendo en original a nombre de la persona denunciante, en el que aparece una firma, así como una huella dactilar, y como fecha, en la parte superior, a manera de fecha de llenado del documento, se asentó 25/05/2019.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue afiliada al <i>PRI</i>. 2. El <i>PRI</i> aportó original de Formato Único de Afiliación o refrendo, de la persona denunciante, mismo que contiene una firma autógrafa. 			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación o refrendo, sin que ésta se hubiera pronunciado al respecto, por lo que, al no ser controvertida la documental, permite colegir su validez.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	<p>María Guadalupe Téllez Hernández</p> <p>Refirió que en ningún momento se le notificó estar inscrita.</p>	<p>Afiliación: 01/03/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 14/06/2021</p>	<p>Afiliación: 01/03/2020</p> <p>Aportó el formato único de afiliación o refrendo en original a nombre de la persona denunciante, en el que aparece una firma. Se precisa que dicha constancia no tiene fecha, ni en la parte superior, a manera de fecha de llenado del documento, ni en el apartado de fecha de afiliación al PRI.</p>

Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>. 2. El <i>PRI</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa. 3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación o refrendo, sin que ésta se hubiera realizado manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	<p style="text-align: center;">Edgar Zamora Ruiz</p> <p>Refirió que no fue afiliado con su autorización y que no facilitó documento para ello.</p>	<p style="text-align: center;">Afiliación: 02/01/2014</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 19/04/2021</p>	<p style="text-align: center;">Afiliación: 02/01/2014</p> <p>Aportó el formato único de afiliación o refrendo en original a nombre de la persona denunciante, en el que aparece una firma; y en la parte superior, a manera de fecha de llenado del documento, se asentó 28/05/2019.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue afiliada al <i>PRI</i>. 2. El <i>PRI</i> aportó original de Formato Único de Afiliación o refrendo, de la persona denunciante, mismo que contiene una firma autógrafa. 3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación o refrendo, sin que ésta se hubiera pronunciado al respecto, por lo que, al no ser controvertida la documental, permite colegir su validez. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales del PRI, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	<p style="text-align: center;">Ana Araceli Dueñas Salazar</p> <p>Refirió que le afiliaron sin su consentimiento.</p>	<p style="text-align: center;">Afiliación: 17/11/2020</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 14/06/2021</p>	<p style="text-align: center;">Afiliación: 17/11/2020</p> <p>Aportó el formato único de afiliación y actualización al registro partidario en original a nombre de la persona denunciante; se precisa que dicha constancia no tiene fecha, ni en la parte superior, a manera de fecha de llenado del documento, ni en el apartado de fecha de afiliación al <i>PRI</i>.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>1. No existe controversia respecto que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>.</p> <p>2. El <i>PRI</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa.</p> <p>3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que ésta se hubiera realizado manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	<p>Irving Jonatan Barrón Granados</p> <p>Refirió que no sabía que estaba afiliado al <i>PRI</i>.</p>	<p>Afiliación: 06/11/2019</p> <p>Fecha de cancelación: 14/06/2021</p>	<p>Afiliación: 06/11/2019</p> <p>Aportó el formato único de afiliación o refrendo en original a nombre de la persona denunciante, en el que aparece una firma.</p> <p>La fecha que se asentó, tanto en el apartado de "afiliación" como de llenado coincide con la que informó la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>.</p> <p>2. El <i>PRI</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa del quejoso.</p> <p>3. El quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual).</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

b) Supuestos en los que el partido político aportó cédulas de afiliación que se consideras válidas, y que, si bien fueron objetadas por las personas denunciantes, dicha objeción se considera insuficiente:

No	Persona-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Manifestaciones de la persona denunciante en las diversas etapas procesales
9	<p style="text-align: center;">Olympia Ruiz Ruiz</p> <p>Refirió que desconoce el motivo, fecha y lugar en que se le dio de alta al partido político denunciado.</p>	<p>Afiliación: 17/11/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 14/06/2021</p>	<p>Afiliación: 17/11/2020</p> <p>Aportó el formato único de afiliación o refrendo en original a nombre de la persona denunciante; se precisa que dicha constancia tiene fecha, en la parte superior, a manera de fecha de llenado del 13/03/2020 y en el apartado de fecha de afiliación 15/01/2011.</p>	<p><i>... del año 2012 al 2018 ayudé en distintas labores benéficas, entre ellas la instalación de comedores comunitarios, en la cual a través del apoyo de la comunidad y de distintos grupos, se llevaban a cabo; uno de los grupos me pedía firmar de recibido la entrega de material y donativos. En ese tiempo pregunté si me perjudicaba o involucraba en algún partido político al firmar y ellos me comentaban que sólo era para demostrar la entrega, por lo que mi firma es como responsable de un proyecto comunitario, nunca para ser parte de un partido político.</i></p> <p><i>De las constancias que me fueron entregadas comento:</i></p> <p><i>Formato Único de afiliación o refrendo: No corresponde a mi letra, yo no llene dicho formato; la firma se parece mucho, si en caso de ser mía, nunca fue con la intención de afiliarme sólo de recibir donativos para la comunidad.</i></p> <p><i>Credencial de elector: Sí es mi credencial ya no vigente y la entregábamos como medio de identificación al recibir donativos.</i></p> <p><i>Carta como miembro de Unidad Revolucionaria: Conozco al grupo (UR) de Mexicali, no de Ensenada,</i></p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

No	Persona-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Manifestaciones de la persona denunciante en las diversas etapas procesales
				<p><i>que muchas de las veces trabajábamos en conjunto en ayuda a la comunidad, yo como miembro de un Club Rotario.</i></p> <p><i>Declaratoria Bajo protesta de decir verdad: La fecha que se indica no corresponde al tiempo que se apoyó a la comunidad en agosto del 2020 no realicé ninguna actividad debido a la pandemia.</i></p> <p><i>El teléfono mencionado correspondía a mi esposo que falleció en mayo de 2011 mi teléfono es diferente.</i></p> <p><i>La dirección de correo electrónico no es mía, yo no tengo correos gmail.</i></p> <p><i>La letra con la que se llenó el formato no es mía y se puede comprobar comparándola con el escrito actual.</i></p> <p><i>La firma que me pedían al entregar donativos se firmaba en una tableta.</i></p> <p><i>Adicional a lo ya mencionado en la hoja anterior en el formato único de afiliación, la fecha indicada yo me encontraba resguardada en mi casa por inicio de la pandemia, siendo mi familia testigo de eso.</i></p> <p><i>Solicito de manera atenta que en caso de estar afiliada en algún partido político se me quite de todo listado, ya que puede perjudicar mi actividad actual.</i></p>
Conclusiones				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

No	Persona-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Manifestaciones de la persona denunciante en las diversas etapas procesales
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó original de Formato Único de Afiliación o Refrendo, a nombre de la persona denunciante, misma que contiene una firma autógrafa. 3. En la tramitación del procedimiento, la autoridad dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación o Refrendo, quien realizó las manifestaciones transcritas, sin que de ello se desprenda una objeción en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales del <i>PRI</i>, por lo que, no existe afiliación indebida.</p>				

En el caso anterior, se considera que, las afirmaciones de la persona denunciante, desconociendo la afiliación, la constancia con las que se les dio vista, o bien, la firma estampada en dichos documentos, resultan insuficientes para desvirtuar la cédula en análisis.

En efecto, esta autoridad advierte, que se hace una mención genérica, de desconocimiento de la firma y del formato, pero sin que se hayan expresado razones y fundamentos a partir de los cuales esta autoridad estuviera en condiciones de dar la razón a la denunciante respecto de la objeción que formula; del mismo modo, se niega haber firmado la cédula de afiliación y haber entregado la credencial para votar como sustento de tal acción, o bien, la quejosa realiza manifestaciones acerca del contexto fáctico de las conductas denunciadas, pero sin que se advierta una controversia frontal y contundente del medio de prueba, más allá de la negativa misma.

En tal sentido, toda vez que la quejosa se limitan a negar haberse afiliado, a objetar el formato y la firma del mismo pero sin que de los escritos en análisis se desprenda referencia alguna a la necesidad de que, mediante una prueba pericial se aclare la negativa que formulan respecto de tales constancias, debe reiterarse la determinación de que, se está en presencia de manifestaciones (que pueden ser

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

menos o más detalladas, según se ha establecido en los párrafos anteriores) que tienen por común denominador el que, el intento de objeción, aún el más elaborado, no señala con contundencia la necesidad de que se lleve a cabo una prueba pericial en grafoscopia, a partir de la cual esta autoridad se allegue del elemento de certeza necesario para restar valor a la documental aportada por el partido político.

Es decir, no basta que la persona denunciante precisada en el presente apartado objetaran las constancias aportadas por el partido político denunciado, sino que era necesario que señalaran las razones en que se apoyan sus manifestaciones y, sobre todo, aportar los elementos idóneos para acreditar que la firma no corresponde a la que ella estampa, como pudiera ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopia o cualquier otra que consideraran pertinente.

II. Afiliación respecto de la que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de la ciudadana

a) Caso en el que no se aportó constancia de afiliación u otro documento idóneo para desvirtuar la conducta que se imputa.

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	<p>Mayra Berenice Zamarripa Gallegos</p> <p>Refirió que fue afiliada sin su consentimiento; que nunca ha solicitado apoyo, de manera que se le haya podido vincular a dicho partido.</p>	<p>Afiliación: 04/05/2019</p> <p>Fecha de cancelación: 14/06/2021</p>	<p style="text-align: center;">Afiliación: 04/05/2019</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar el consentimiento de la denunciante para ser afiliada.</p>

El correo electrónico aportado por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor

probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por las y los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRI.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del **PRI**, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **las diez personas denunciantes** se encontraron, en ese momento, como afiliadas del **PRI**.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de

las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

APARTADO A. NUEVE PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS DEBIDAMENTE AL PRI

En el presente asunto, esta autoridad considera que no se acredita la infracción atribuida al *PRI*, respecto a las personas denunciadas que se enlistan enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

No.	Persona denunciante
1	Francisco Adrián Miranda Mendoza
2	Ingrid Marisol Robles Quiroz
3	José Delfino Orta Trejo
4	Luis Gustavo Chavarría Hernández
5	María Guadalupe Téllez Hernández
6	Edgar Zamora Ruiz
7	Ana Araceli Dueñas Salazar
8	Irving Jonatan Barrón Granados
9	Olympia Ruiz Ruiz

Lo anterior, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

- Las **nueve personas denunciantes** en cita manifestaron no haber otorgado su consentimiento para la afiliación al *PRI*.

La afiliación de las personas denunciantes se comprobó por la autoridad electoral competente.

- El *PRI* cumplió su carga para demostrar la debida afiliación; ya que dicho instituto político aportó original del formato de afiliación de las **nueve personas referidas**, a fin de demostrar su libre voluntad para afiliarse a ese partido.
- En el procedimiento se dio vista a las nueve personas quejas con el formato de afiliación aportado por el *PRI*, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; de ellas, **únicamente Olympia Ruiz Ruiz dio contestación**; no obstante, se considera que dicha persona **no contravirtió de manera frontal la cédula de afiliación aportada por el PRI**, ni ofreció o aportó medios de prueba para corroborar su dicho.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral considera que **no** existe una vulneración al derecho de afiliación de las nueve personas quejas antes identificadas y, por tanto, debe determinarse que el partido político denunciado tampoco utilizó sin autorización sus datos personales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA**

CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO,⁷⁹ estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, el **PRI** aportó el original del formato de afiliación de las **nueve personas denunciantes.**

Esto es, el **PRI** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las **nueve** personas denunciantes, debiendo destacar que, **ocho** fueron omisas en dar contestación a la vista que les fue formulada durante la sustanciación del procedimiento, mientras que, **Olympia Ruiz Ruiz**, si bien dio contestación a la vista que se le formuló, lo cierto es que no **controvirtió de manera frontal la cédula de afiliación aportada por el PRI**, ni ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus manifestaciones.

Por tanto, si las personas quejasas no controvirtieron las respectivas documentales exhibidas por el **PRI**, para acreditar su afiliación, o bien, no lo hicieron de manera eficaz, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio; por tanto, se concede validez a los formatos de afiliación exhibidos por el partido denunciado, en los términos establecidos para cada uno de ellos en apartado previo.

Debido a lo anterior, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del **PRI**, pues como se dijo, el original del formato de afiliación aportado por el denunciado respecto de cada una de las personas denunciantes, sin que las mismas hubiesen controvertido u objetado debidamente tales constancias, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

⁷⁹ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

En este sentido, al no haber oposición alguna de **ocho** personas quejas (Francisco Adrián Miranda Mendoza; Ingrid Marisol Robles Quiroz; José Delfino Orta Trejo; Luis Gustavo Chavarría Hernández; María Guadalupe Téllez Hernández; Edgar Zamora Ruiz; Ana Araceli Dueñas Salazar e Irving Jonatan Barrón Granados) en relación con el documento respectivo exhibido por el *PRI*, o bien, al determinarse, por cuanto hace a **Olympia Ruiz Ruiz**, que las manifestaciones formuladas por tal persona denunciante no controvirtieron de manera frontal el documento aportado por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Por tanto, a consideración de este órgano colegiado, los documentos exhibidos por el partido político denunciado son válidos para acreditar la legal afiliación de las personas denunciadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que por lo que respecta a **Francisco Adrián Miranda Mendoza y Edgar Zamora Ruiz**, si bien existe discrepancia con las fechas establecidas en las respectivas cédulas a nombre de los quejosos, lo cierto es que esta última fecha corresponde a una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, con lo que dicho partido político dio cumplimiento a una de las finalidades del referido acuerdo la cual, como se indicó anteriormente, fue dar la posibilidad a todos los partidos políticos nacionales, de llevar a cabo una depuración de sus padrones de militantes, y en su caso, recabar aquellas cédulas de afiliación que no obraran en su poder, a fin de demostrar el acto volitivo de cada uno de ellos de registrarse libre y voluntariamente a esos institutos políticos.

En efecto, en el caso de **Francisco Adrián Miranda Mendoza y Edgar Zamora Ruiz**, el partido político denunciado y la *DEPPP*, informaron como fecha de registro de afiliación el dieciséis de mayo de dos mil siete y dos de enero de dos mil catorce, respectivamente, con lo cual, nuevamente se hace patente la discrepancia con las fechas de **veinticinco de abril y veintiocho de mayo, ambas de dos mil diecinueve**, respectivamente, de las cédulas a nombre de las personas quejas aportadas, sin embargo, éstas últimas fechas deben ser entendidas que se encuentran o encontraron al amparo de la temporalidad de regularización establecida en el acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por este Consejo General.

Esto es, como se adelantó, entre otras, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el partido político denunciado aportó documentales que amparan el registro de afiliación de **Francisco Adrián Miranda Mendoza y Edgar Zamora Ruiz**, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, ya que, **durante la vigencia de éste**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones que nos ocupan.

Es decir, el partido político denunciado recabó una **cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las personas denunciantes**, en las que, incluso, aparece el texto siguiente:

- **Formato a nombre de Francisco Adrián Miranda Mendoza:** *Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún partido político y si por alguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.*

(...) Los datos personales que se recaben por medio del presente formato y los mismos serán utilizados con el propósito de integrar el padrón de militantes, ...

- **Formato a nombre de Edgar Zamora Ruiz:** *Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún partido político y si por alguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.*

(...) Los datos personales que se recaben por medio del presente formato y los mismos serán utilizados con el propósito de integrar el padrón de militantes, ...

Esto es, en las cédulas de afiliación proporcionadas por el partido político denunciado a nombre de las personas denunciantes, obra un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al **PRI**, razón por la que se considera que tales documentales acreditan de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciantes a afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desvirtúa la afirmación de que esos registros y el uso de datos presuntamente fue indebido.

Es por lo que, ante la existencia de una cédula de afiliación a nombre de las personas denunciantes, con ellas, se acredita que los registros denunciados acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del **PRI** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el **PRI** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas denunciantes.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación ofrecida por el **PRI** para acreditar la legalidad de la afiliación de **Francisco Adrián Miranda Mendoza** y **Edgar Zamora Ruiz**, **es el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,⁸⁰ dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad, que existe una discrepancia entre la fecha que obra en el formato aportado por el **PRI** respecto de **Olympia Ruiz Ruiz** y la fecha proporcionada por la **DEPPP** como se advierte del siguiente cuadro:

⁸⁰ Consultable en la página de internet del **INE**, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Persona denunciante	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP	Fecha de la cédula aportada por el PRI
Olympia Ruiz Ruiz	17/11/2020	Fecha de llenado del formato de afiliación 13/03/2020 [En el apartado datos partidistas se advierte fecha de afiliación 15/01/2011]

No obstante, a juicio de este órgano electoral, lo anterior, no le resta validez a la cédula de afiliación proporcionada por el *PRI*, ya que el formato de afiliación exhibido por el partido político refiere una fecha previa a la referida por la *DEPPP*, con una diferencia de ocho meses, de lo cual se advierte que cuando el partido dio de alta como militante a la persona quejosa, ésta ya había consentido integrarse a sus filas conforme al formato que obran en autos.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las diligencias adicionales que se llevaron a cabo de conformidad a lo instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el *PRI* informó que las discrepancias entre la fecha de afiliación reportada por la *DEPPP* y la contenida en el formato de afiliación, obedecen a que el Formato Único de Afiliación o Refrendo es llenado por cada ciudadano que expresa su voluntad de pertenecer al *PRI*, siendo esa la fecha en que cada ciudadano manifiesta su pertenencia al mismo. Además, refiere que con el citado documento se le dio vista a Olympia Ruiz Ruiz, sin que éste fuera combatido por la quejosa.

Finalmente, respecto a los formatos aportados por el *PRI* en relación con **María Guadalupe Téllez Hernández y Ana Araceli Dueñas Salazar**, de los mismo no se advierte la fecha en la cual dichas personas fueron incorporadas al partido denunciado; no obstante, a juicio de este órgano resolutor, dicha circunstancia no es impedimento para tener por acreditada la debida afiliación de las quejas.

No obstante, dicho requisito, para el caso que nos ocupa no se estima indispensable o trascendente para la determinación asumida, porque dichos documentos contienen una firma que presuntamente corresponde a las personas denunciadas, ya que en ambos casos las cédulas contienen datos que resultan coincidentes con dichas personas y de manera preponderante, el que las personas quejasas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dichas cédulas, no hayan manifestado objeción alguna, conducen a esta autoridad a la conclusión de que, las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

cédulas de afiliación presentadas por el **PRI** deben tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de las referidas ciudadanas.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, resulta, en el caso concreto, válido para acreditar la legal incorporación de las personas quejasas a su padrón, toda vez que, como se ha establecido, se cuenta con elementos de certeza suficientes para esa conclusión, como son:

- Contiene datos personales que solo pertenecen a las personas denunciadas como son: nombre, domicilio y fecha de nacimiento.
- Del mismo modo, aparece en el formato de afiliación, información de su credencial para votar: clave de elector, OCR y sección electoral.
- Asimismo, contiene firma, de la cual no se cuenta con elementos para desvirtuar que corresponde a las personas denunciadas y que representa la manifestación expresa de querer afiliarse.
- También, se adjuntó copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía de las personas denunciadas.
- Finalmente, como se ha precisado, los formatos de afiliación, aportados por el **PRI** en original, no fueron objetados en modo alguno por las personas denunciadas.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el **PRI** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas denunciadas, debiendo destacar que, como se indicó, fueron omisas en dar contestación a la vista que les fue formulada durante la sustanciación del procedimiento.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG457/2022**⁸¹ e **INE/CG474/2021**,⁸² dictadas el veinte de julio de dos mil veintidós y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MISS/JM33/OPLE/MEX/173/2021 y UT/SCG/Q/ABS/JD03/HGO/87/2020, respectivamente.

⁸¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140647/CGex202207-20-rp-1-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸² Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120416/CGor202105-26-rp-10-10.pdf>

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, son válidos para acreditar la legal afiliación de las **nueve personas denunciantes**.

En abundamiento de lo antes razonado, y para efectos de certeza de la presente determinación, enseguida se reproducen las manifestaciones de las personas denunciantes que presentaron escritos de respuesta en el presente procedimiento.

Por cuanto hace a **Olympia Ruiz Ruiz**, al responder a la vista que se le dio con **formato único de afiliación o refrendo**, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:⁸³

“..... del año 2012 al 2018 ayudé en distintas labores benéficas, entre ellas la instalación de comedores comunitarios, en la cual a través del apoyo de la comunidad y de distintos grupos, se llevaban a cabo; uno de los grupos me pedía firmar de recibido la entrega de material y donativos. En ese tiempo pregunté si me perjudicaba o involucraba en algún partido político al firmar y ellos me comentaban que sólo era para demostrar la entrega, por lo que mi firma es como responsable de un proyecto comunitario, nunca para ser parte de un partido político.

De las constancias que me fueron entregadas comento:

Formato Único de afiliación o refrendo: No corresponde a mi letra, yo no llene dicho formato; la firma se parece mucho, si en caso de ser mía, nunca fue con la intención de afiliarme sólo de recibir donativos para la comunidad.

Credencial de elector: Sí es mi credencial ya no vigente y la entregábamos como medio de identificación al recibir donativos.

Carta como miembro de Unidad Revolucionaria: Conozco al grupo (UR) de Mexicali, no de Ensenada, que muchas de las veces trabajábamos en conjunto en ayuda a la comunidad, yo como miembro de un Club Rotario.

Declaratoria Bajo protesta de decir verdad: La fecha que se indica no corresponde al tiempo que se apoyó a la comunidad en agosto del 2020 no realicé ninguna actividad debido a la pandemia.

El teléfono mencionado correspondía a mi esposo que falleció en mayo de 2011 mi teléfono es diferente.

⁸³ Escrito de respuesta en folios 443 a 444.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

La dirección de correo electrónico no es mía, yo no tengo correos gmail.

La letra con la que se llenó el formato no es mía y se puede comprobar comparándola con el escrito actual.

La firma que me pedían al entregar donativos se firmaba en una tableta.

Adicional a lo ya mencionado en la hoja anterior en el formato único de afiliación, la fecha indicada yo me encontraba resguardada en mi casa por inicio de la pandemia, siendo mi familia testigo de eso.

Solicito de manera atenta que en caso de estar afiliada en algún partido político se me quite de todo listado, ya que puede perjudicar mi actividad actual.”

Al respecto, se considera necesario asentar los siguientes razonamientos.

De las manifestaciones transcritas, se advierte que si bien **Olympia Ruiz Ruiz** niega haber consentido su afiliación al partido político denunciado, también reconoce la posibilidad de haber firmado el documento que se le puso a la vista, pues señala: “por lo que mi firma es como responsable de un proyecto comunitario, nunca para ser parte de un partido político”; “la firma se parece mucho, si en caso de ser mía, nunca fue con la intención de afiliarme sólo de recibir donativos para la comunidad”.

Por tanto, si ni siquiera la propia denunciante sostiene con contundencia que no es su firma la que aparece en formato único de afiliación o refrendo que les fue puesto a la vista, debe reiterarse que, la negativa de dicha persona, en tales términos, no resulta suficiente para desvirtuar la autenticidad de un documento que, en principio, goza de presunción de licitud.

Entonces, ya que el desconocimiento se realizó de manera genérica, que no se formuló una controversia frontal en contra del estampado de la firma en el documento, esta autoridad concluye que, las manifestaciones analizadas no cumplen con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, si bien la denunciante desconoció la afiliación y algunos de los elementos del formato aportado por el *PRI*, tales afirmaciones, conforme lo ya señalado, resultan insuficientes para controvertir el documento analizado y, por cuanto hace a la negativa de haber firmado, se estima que, la misma se desvirtúa a partir de las

contradicciones evidenciadas previamente; en consecuencia, su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

De tal manera, debe concluirse que la sola objeción del documento bajo análisis, formulada en los términos antes descritos, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión; por tanto, el formato único de afiliación o refrendo, que obra en autos, respecto de **Olympia Ruiz Ruiz** constituye una evidencia, no desvirtuada, de que la afiliación fue consentida y, en consecuencia, no se acredita la conducta denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁸⁴

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

Por lo anterior, **no se acredita la infracción** analizada en el presente apartado, atribuida al **PRI**, respecto a **Francisco Adrián Miranda Mendoza; Ingrid Marisol Robles Quiroz; José Delfino Orta Trejo; Luis Gustavo Chavarría Hernández;**

⁸⁴ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

María Guadalupe Téllez Hernández; Edgar Zamora Ruiz; Ana Araceli Dueñas Salazar, Irving Jonatan Barrón Granados y Olympia Ruiz Ruiz.

Ahora bien, más allá de que en el caso de las **nueve personas denunciantes** no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, es importante precisar que las personas colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del **PRI**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**,⁸⁵ **INE/CG329/2020**,⁸⁶ **INE/CG55/2021**⁸⁷ e **INE/CG1675/2021**,⁸⁸ dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018, UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

APARTADO B. PERSONA QUE FUE AFILIADA INDEBIDAMENTE AL PRI, DE QUIEN EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO NO APORTÓ CONSTANCIA ALGUNA PARA ACREDITAR QUE LE AFILIÓ PREVIA MANIFESTACIÓN DE CONSENTIMIENTO

Respecto de **Mayra Berenice Zamarripa Gallegos** se acredita la infracción atribuida al **PRI**, toda vez que, dicho instituto político, no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante.

De igual forma, es importante señalar que se requirió al **PRI** para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara; por tanto, no se acreditó de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de dicha persona, en los términos establecidos en su normativa interna.

⁸⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

⁸⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

En mérito de lo anterior, ante la ausencia de constancias que acrediten que se contó con el consentimiento de Mayra Berenice Zamarripa Gallegos para afiliarle al *PRI*, resulta válido establecer que, existe la incorporación de dicha persona al referido instituto político, fue producto de una acción ilegal por parte del dicho ente.

En efecto, como se señaló anteriormente, la persona denunciante ya identificada, negó haber otorgado su consentimiento para ser dada de alta como militante del *PRI*.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁸⁹

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”⁹⁰⁹¹

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PRI*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*⁹² circunstancia que, en el particular no aconteció.

⁸⁹ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁹⁰ *De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios*

⁹¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁹² Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Con base en ello, ante la negativa de la parte actora de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la quejosa, lo que no hizo.

Es decir, el partido político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las ahora partes denunciadas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de la persona inconforme para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la afiliación fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por ésta al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la resolución INE/CG130/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento en contra del *PRI*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de **Mayra Berenice Zamarripa Gallegos**.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, ya que, en el caso de

Mayra Berenice Zamarripa Gallegos se acreditó la infracción denunciada, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de 1 persona por parte del PRI .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PRI afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **una persona**, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse como militante de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se utilizaron los datos personales de **Mayra Berenice Zamarripa Gallegos** sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales de dicha persona hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la quejosa al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PRI**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso, se considera que se está en presencia de una falta singular.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que el **PRI** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **una persona**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y

desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes al hoy quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PRI**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **una persona**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

b) **Tiempo y lugar.** En el caso concreto, la afiliación que se ha tenido como indebida aconteció en los términos que se precisan enseguida:

N°	Persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP	Entidad federativa
1	Mayra Berenice Zamarripa Gallegos	17/04/2019	San Luis Potosí

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PRI**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PRI** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PRI** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1, y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*, 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PRI** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Mayra Berenice Zamarripa Gallegos aludió que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al **PRI**.
- 2) Quedó acreditado que Mayra Berenice Zamarripa Gallegos apareció en el padrón de militantes del **PRI**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de Mayra Berenice Zamarripa Gallegos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la persona denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de Mayra Berenice Zamarripa Gallegos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona denunciante fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PRI**, se cometió al afiliar indebidamente a **una persona**, sin demostrar al acto volitivo de ésta tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, existe reincidencia; lo anterior, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁹³

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave

⁹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

INE/CG218/2015⁹⁴ de quince de abril de dos mil quince, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, misma que no fue impugnada, por tanto, es firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación de Mayra Berenice Zamarripa Gallegos, se llevó a cabo el **cuatro de mayo de dos mil diecinueve**, esto es, con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí existe reincidencia**.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Mayra Berenice Zamarripa Gallegos al partido político, pues se comprobó que el **PRI** afilió a dicha persona, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió su voluntad para pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.

⁹⁴ Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84211/CGor201504-29_rp_10_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de Mayra Berenice Zamarripa Gallegos, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerla de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del **PRI**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el **PRI** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas hoy quejosas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejosas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

tendientes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como se advierte de lo precisado en el **numeral 5** del Considerando **CUARTO de esta resolución**.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL**

COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁹⁵ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,⁹⁶ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas

⁹⁵ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

⁹⁶ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de las personas interesadas de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el **PRI** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cedulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del **PRI** y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del **PRI**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI, se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **la persona quejosa**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue el que, dicho registro de afiliación de **dos** personas fue realizado **con posterioridad a la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019**, época en la que **los nuevos registros de afiliación que los partidos político realizaran, ya debían contar con la respectiva cédula de afiliación en el modo tradicional** o, en su caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la afiliación vía aplicación móvil, la reincidencia del infractor y que la cancelación del registro se llevó a cabo con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al **PRI** de conformidad con lo siguiente:

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, toda vez que, en el caso se acreditó **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021**

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁹⁷ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**⁹⁸ o, **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**,⁹⁹ según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, **por la persona respecto de quien se acreditó fue afiliada indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción al haberse acreditado reincidencia, para imponer 1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	Mayra Berenice Zamarripa Gallegos	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización

⁹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

⁹⁸ En lo sucesivo **UMA**.

⁹⁹ En lo subsecuente **SMGVDF**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, respecto de la persona denunciante a la que el *PRI* afilió indebidamente, se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

NO.	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN UMA	VALOR UMA	SANCIÓN A IMPONER ¹⁰⁰
1	Mayra Berenice Zamarripa Gallegos	2019	1,284	\$84.49	108,485.16

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹⁰¹

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

¹⁰⁰ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

¹⁰¹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/00574/2023**, emitido por la **DEPPP**, se advierte que al **PRI** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **marzo de dos mil veintidós**, la cantidad de **\$ 89,928,345.00** (Ochenta y nueve millones novecientos veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el siguiente porcentaje:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ¹⁰²
1	Mayra Berenice Zamarripa Gallegos	\$108,485.16	0.12%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PRI** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PRI** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del **INE** para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni

¹⁰² Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁰³ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁰⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.**¹⁰⁵

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la denuncia presentada por **Josefina Romero Hernández y Laura Leticia Torres Labra**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

¹⁰³ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹⁰⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

¹⁰⁵ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *LGIPE*, *LGPP*, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

SEGUNDO. No se acredita la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de las **nueve personas** que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el **Apartado A** del **numeral 5** del Considerando **QUINTO**.

No.	Nombre de la persona
1	Francisco Adrián Miranda Mendoza
2	Ingrid Marisol Robles Quiroz
3	José Delfino Orta Trejo
4	Luis Gustavo Chavarría Hernández
5	María Guadalupe Téllez Hernández
6	Edgar Zamora Ruiz
7	Ana Araceli Dueñas Salazar
8	Irving Jonatan Barrón Granados
9	Olympia Ruiz Ruiz

TERCERO. Se acredita la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de Mayra Berenice Zamarripa Gallegos, en términos de lo establecido en el Apartado B del numeral 5 del Considerando QUINTO.

CUARTO. En términos de lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las multa que se indica a continuación:

N°	Por la afiliación indebida y uso indebido de datos personales de:	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización	Sanción a imponer
1	Mayra Berenice Zamarripa Gallegos	1,284 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2019]	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando SEXTO.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

SEXTO. La presente Resolución es impugnables recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a:

No	NOMBRE
1	Francisco Adrián Miranda Mendoza
2	Ingrid Marisol Robles Quiroz
3	José Delfino Orta Trejo
4	Josefina Romero Hernández
5	Luis Gustavo Chavarría Hernández
6	María Guadalupe Téllez Hernández
7	Edgar Zamora Ruíz
8	Mayra Berenice Zamarripa Gallegos
9	Ana Araceli Dueñas Salazar
10	Laura Leticia Torres Labra
11	Irving Jonatan Barrón Granados
12	Olympia Ruiz Ruiz

Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FAMM/JL/JAL/135/2021

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento respecto de diversos ciudadanos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**